
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Gómez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Arsenio Jiménez.
Recurridos:	Mildred Ferry Almodóvar y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Dras. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Nancy Javier Liriano, Dr. Aquiles de León Valdez, Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Gómez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0033987-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arsenio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904066-7, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina José Contreras, Plaza Royal, *suite* 302, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Mildred Ferry Almodóvar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021883-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6, 026-0117525-6 y 026-0125203-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry, esquina Enriquillo núm. 124, segundo nivel, edificio Don Juan, ciudad de La Romana, con domicilio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, edif. Metrópolis II, apto. C-1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y **b)** Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), entidad aseguradora, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal establecido en la ave. John F. Kennedy núm. 01, sector Villa Juana, debidamente representada por su presidente ejecutivo Carlos Ramón Romero Bobadilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Aquiles de León Valdez y Nancy Javier Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0536158-8 y 001-0211918-7, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5, edificio Areitos, apartamento núm. 2-B, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 940-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido por el SR. VÍCTOR RAMÓN GÓMEZ DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 1588 del veintinueve (29) de noviembre de 2012, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por atenerse al plazo de ley y ser correcto en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA la sentencia impugnada, desestimatoria, a su vez, de la demanda inicial en responsabilidad civil del SR. VÍCTOR RAMÓN GÓMEZ DE LA CRUZ contra la SRA. MILDRED MARGARITA FERRY ALMODÓVAR y la entidad PROSEGUROS, S. A., por falta de pruebas; TERCERO: CONDENA en costas al recurrente VÍCTOR RAMÓN GÓMEZ DE LA CRUZ, con distracción en privilegio de los Licdos. NELSY MARITZA MEJÍA LEONARDO, JOAN LEONARDO MEJÍA, JUAN LEONARDO MEJÍA, AQUILES DE LEÓN VÁLDEZ, NANCY JAVIER LIRIANO y YAMILKA MANCEBO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 21 y 22 de marzo de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Ramón Gómez de la Cruz y como partes recurridas Mildred Margarita Ferry Almodóvar y Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 12 de abril de 2009 se levantó el acta de tránsito núm. 414, mediante la cual se estableció que se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron el vehículo marca Toyota, año 2007, color azul, placa G147900, propiedad de Mildred Margarita Ferry, asegurada por Proseguros, conducido por Ramón A. Florencio Ferry, y la motocicleta Suzuki, modelo AX100, color negra, conducida por Víctor Gómez; **b)** que el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Mildred Margarita Ferry, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a quala* contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil en relación a la figura jurídica de la presunción de falta y responsabilidad civil de guardián; violación al principio del cumplimiento del debido proceso de ley; violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación a la Ley núm. 492-08 del 11 de noviembre de 2008; **tercero:** violación de las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241 del 28 de diciembre de 1967; **cuarto:** violación de las garantías de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 68 de la Constitución; violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrada en el artículo 69 inciso 4 de la Constitución; violación a la supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 6.

La parte recurrida planteó un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su

carácter perentorio, en tal sentido sostiene en esencia que el recurso está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

El texto invocado fue declarado no conforme a la constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo del Tribunal Constitucional núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017.

En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dictado por el tribunal de primer grado, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión evaluado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Procede ponderar en primer orden el cuarto medio de casación por convenir a la pertinente y adecuada solución, alega la parte recurrente que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación a derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, coartando su derecho de defensa al variar el objeto original de su demanda en daños y perjuicios la cual estuvo fundamentada en el guardián de la cosa inanimada y la alzada apoyó su fallo en la responsabilidad civil del comitente preposé, impidiendo con su decisión que se pudiera defender aportando otros medios de prueba ante la variación de los artículos en los que fundamentó su acción.

La parte recurrida Mildred Ferry Almodóvar, se defiende del medio sosteniendo que en el proceso se respetaron las garantías de las partes y el debido proceso otorgándose los plazos de ley para el depósito de los documentos estando todas las partes representadas por sus abogados por lo que el medio debe ser rechazado.

En ese tenor la parte corecurrida Seguros Sura, S.A., sostiene que las circunstancias que podían comprometer la responsabilidad civil de la ahora recurrida no se configuraron fueron probadas en este caso, de ahí que es procedente rechazar el presente recurso en todas sus partes.

La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que ya desde la instancia anterior el juez de primer grado, en razón de las incidencias del caso y a juzgar por la forma en que se produjo el accidente, advirtió sobre la imposibilidad de acometer el proceso como un supuesto de responsabilidad por cosa inanimada; que se trata, más bien, del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno en que la falta del preposé de la SRA. MILDRE M. FERRY A. debe ser eficientemente establecida; (...) que en esta materia el artículo 124 de la L. 146 de 2002 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, presume todo el que conduce un vehículo que no le pertenece es preposé del dueño de ese vehículo y que este último es civilmente responsable de los daños que con el mismo se ocasionan; que la responsabilidad por el hecho de otro no depende de una presunción de guarda, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber : la falta del preposé, el perjuicio sufrido por la víctima y el nexo causal entre una cosa y otra; que el recurrente sostiene que el juez a quo realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al rechazar la demanda inicial y no condenar a la parte demandada a resarcir el daño; (...) que en términos reales lo único que se ha aportado para retener la falta que estaría imputándose al conductor del automotor propiedad de la SRA. MILDRE M. FERREY, es un acta de tránsito

de cuyo contenido no se infiere ningún elemento incriminatorio; que sin una falta atribuible al preposé no se configura eficazmente el tríptico del que dependería la acogida de sus pretensiones; que siendo así, tal y como lo hizo el juez a quo, procede el rechazamiento de la reclamación del Sr. Gómez, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iuranovit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iuranovit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iuranovit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

El examen de la decisión impugnada pone en relieve que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Víctor Ramón Gómez de la Cruz, fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, procediendo la alzada a otorgar la correcta calificación jurídica a los hechos, ponderando la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé consagrada en el artículo 1384 del indicado código. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes ese cambio de régimen de responsabilidad a fin de que pudieran presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica establecida; que si bien la alzada señaló que desde primer grado se advirtió sobre la imposibilidad de conocer el proceso como un supuesto de responsabilidad por cosa inanimada, la calificación retenida por la corte difiere de aquella señalada por el tribunal de primer grado, el cual juzgó la demandada en base a la responsabilidad por el hecho personal prevista en los artículos 1382 y 183 del Código Civil y ante esa situación resulta evidente la parte demandante original, ahora recurrente, no tuvo

la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada por la alzada. En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: *i)* la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; *ii)* la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y *iii)* que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

En esas atenciones la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 940-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2015; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.